



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 FEB. 2023

VISTOS: La Resolución N° 21 de fecha 04 de marzo de 2019; la Resolución N° 23 de fecha 23 de diciembre de 2022; Memorando N° 009-2023/GRP-110000-AD-HOC-LABORAL de fecha 26 de enero de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, con Resolución N° 21 de fecha 04 de marzo de 2019, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Piura, decretó: "(...) *Por los fundamentos expuestos, REVOCARON la Resolución N° 06 - sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 23 de diciembre de 2014 inserta de páginas 140 a 144 que resuelve declarar infundada la demanda. REFORMANDOLA declararon FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial Regional N° 927-2011/GRP-GRDS de fecha 21 de noviembre de 2011, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la denegatoria ficta por parte de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, que rechaza la solicitud sobre otorgamiento del beneficio de canasta de alimentos. ORDENAN a la entidad demandada proceda a emitir el acto administrativo correspondiente por el cual reconozca a favor de la demandante el incentivo de "canasta de alimentos", más el pago de los devengados en la forma como se ha señalado considerandos que anteceden*";

Que, Resolución N° 23 de fecha 23 de diciembre de 2022, el Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, decretó: "(...) *REQUIÉRASE a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, cumpla con emitir una nueva resolución administrativa, por la cual reconozca a favor de la demandante el incentivo de "canasta de alimentos", más el pago de los devengados en la forma como se ha señalado considerandos que anteceden (sentencia de vista), teniendo en cuenta además la edad de la accionante, quien a la fecha cuenta con 76 años; bajo apercibimiento de ley. 3. - NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley; asumiendo competencia este Juzgado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 139-2015-CE-PJ; y, avocándose al conocimiento de la presente causa el magistrado que suscribe, en calidad de titular de este juzgado; e interviniendo el especialista legal que autoriza por disposición del señor juez, tal como se advierte del acta de fecha 15 de setiembre de 2022 (...)*";

Que, mediante Memorando N° 009-2023/GRP-110000-AD-HOC-LABORAL de fecha 26 de enero de 2023, la Procuraduría Pública Regional solicita se cumpla con lo ejecutoriado indicando lo siguiente: "(...) el Segundo Juzgado Especializado Laboral de Piura, mediante Res. N° 23, ha resuelto lo siguiente: " (...) *REQUIÉRASE a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, cumpla con emitir una nueva resolución administrativa, por la cual reconozca a favor de la demandante el incentivo de "canasta de alimentos", más el pago de los devengados en la forma como se ha señalado considerandos que anteceden (sentencia de vista), teniendo en cuenta además la edad de la accionante, quien a la fecha cuenta con 76 años; bajo apercibimiento de ley (...)*". Es preciso resaltar que, en





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 FEB 2023

el citado proceso judicial existe pronunciamiento judicial definitivo por lo tanto, tiene la calidad de cosa juzgada conforme lo prescribe el inciso 1 del artículo 123 del Código Procesal Civil, en ese sentido, se encuentra en ejecución de sentencia, por lo que, para efectos de cumplir con el mandato judicial (...);

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución: el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado; el artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; por tanto, corresponde a despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con lo ordenado por el Poder Judicial;

Con las visaciones de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 046 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 FEB : 2023

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR a favor de la Sra. **LUZ A. VALDIVIEZO MONTUFAR** el incentivo de Canasta de Alimentos ascendente a S/. 1, 000 (Mil Soles), a partir del 01 de enero de 2007; de conformidad a lo ordenado en Resolución N° 21 de fecha 04 de marzo de 2019, recaída en el Exp. N° 00244-2012-0-2001-JR-LA -02, emitida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo proceda con efectuar el cálculo y pago del incentivo laboral de Canasta de Alimentos, ascendente a S/. 1, 000 (Mil Soles), a partir del 01 de enero de 2007, debiendo sujetarse al procedimiento establecido en la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **LUZ A. VALDIVIEZO MONTUFAR**, en forma y modo de Ley. Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Pública Ad Hoc- Laboral, a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, y, demás Unidades de Organización del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional